

Informe Paralelo de Reconsideraciones
de los Postulantes Ciudadanos

PARA CONFORMAR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO

2025-2031



COMISIÓN CÍVICA
DE SEGUIMIENTO AL
**CONCURSO
DE FISCAL**

CRÉDITOS

COMISIÓN CÍVICA DE SEGUIMIENTO AL CONCURSO DE FISCAL

Colegio de Abogados de Pichincha

Unión Nacional de Periodistas

Fundación Ciudadanía y Desarrollo

Observatorio de Derechos y Justicia

Pontificia Universidad Católica de Ecuador

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

Universidad Internacional SEK (UISEK)

Universidad Hemisferios

Universidad Internacional

Universidad Metropolitana

Equipo Técnico de la Comisión Cívica

Andrés Reyes

Juan Baldeón

Daniel Sánchez

Octubre - 2025

Quito, Ecuador

CRÉDITOS	2
I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	4
II. METODOLOGÍA	4
III. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE RECONSIDERACIONES	5
1. Arguello Saltos Édgar Joselito	5
2. Balcázar Campoverde Gonzalo Luis	6
3. Bonilla Díaz David Eduardo	7
4. Bósquez Cáceres Álex Leopoldo	8
5. Chávez Baño Juan Carlos	8
6. Cruz Morán Andrés Guillermo	10
7. Ludeña Eras Hugo Vicente	11
8. Montesdeoca Palacios José Daniel	12
9. Vallejo Pozo Neysi Yolanda	13
10. Benítez Triviño Andrés Sebastián	14
11. Izquierdo Pinos Vicente Iván	16
12. Moreno Vásquez Daniela Carlota	17
13. Quintana Vera Washington Alberto	18
14. Rojas Rodas Estefanía Carolina	19
IV. HALLAZGOS GENERALES	20

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

La Comisión Cívica de Seguimiento al Concurso de Fiscal General del Estado es una iniciativa independiente, integrada por representantes de la academia y organizaciones de la sociedad civil. Su propósito es replicar cada fase del concurso oficial, aplicando las mismas normas y procedimientos definidos por el CPCCS y la Comisión Ciudadana de Selección, con el fin de garantizar la transparencia, la legitimidad y la calidad de este proceso de designación.

El concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (2025–2031) es un proceso regulado por la Constitución, la Ley Orgánica del CPCCS y varios reglamentos. Este proceso es encabezado por una Comisión Ciudadana de Selección, misma que debe conformarse mediante un proceso que comprende varias fases: convocatoria y postulación, admisibilidad y reconsideración, impugnación ciudadana, y calificación y recalificación de méritos. En todas estas etapas, la actuación de la Comisión Ciudadana de Selección es objeto de observación y control ciudadano.

En este marco, la Comisión Cívica de Seguimiento ha desarrollado un proceso de réplica de las fases del concurso oficial. Esto significa que, de manera paralela al trabajo realizado por el CPCCS y la Comisión Ciudadana de Selección, la Comisión Cívica analiza los expedientes publicados, verifica requisitos, prohibiciones e inhabilidades, y elabora documentos como el presente informe, que servirá contrastar los hallazgos con las decisiones adoptadas oficialmente. Así, este informe busca aportar insumos independientes que fortalezcan la transparencia y la confianza ciudadana en la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

II. METODOLOGÍA

La Constitución de la República del Ecuador establece en sus artículos 208 y 210 que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es el órgano encargado de designar a las máximas autoridades de entidades - como la Fiscalía General del Estado - a través de concursos públicos de méritos y oposición, con postulación, veeduría y control social. A su vez, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina los lineamientos de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección (CCS), integradas por representantes de la ciudadanía y del Estado, encargadas de la dirección técnica de dichos concursos.

A través del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, aprobado por el CPCCS en mayo del 2025, se establecen los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para postulantes ciudadanos y delegados de las 5 Funciones del Estado (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y de Transparencia y Control Social) para conformar dicha Comisión, así como las fases y los procedimientos que deben cumplirse para que esta pueda conformarse.

La Fase de Admisibilidad y Reconsideración es la segunda de este proceso, tras la convocatoria a la ciudadanía para presentar sus postulaciones. En esta fase, un equipo técnico integrado por funcionarios designados por los Consejeros del CPCCS se encarga, tras haber elaborado el informe de admisibilidad de los postulantes, de atender cualquier solicitud de reconsideración presentada por aquellos postulantes ciudadanos que se vieran afectados por dicho informe.

En ese sentido, el Reglamento establece, en sus artículos 21 y 22, que los postulantes a Comisionados Ciudadanos deben cumplir con los mismos requisitos y no incurrir en las mismas prohibiciones para ser Consejero del CPCCS. Asimismo, el artículo 37 establece que los delegados de las Funciones del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en la ley y el reglamento. En esa línea, los artículos mencionados detallan en total 8 requisitos y 16 prohibiciones, mismos que deben ser aprobados en los expedientes para poder ser admitidos por el CPCCS.

Con base en la normativa aplicable, se llevó a cabo el análisis paralelo de las reconsideraciones presentadas, analizando tanto su contenido y argumentación, así como los expedientes de los postulantes ciudadanos solicitantes para verificar el cumplimiento de requisitos y prohibiciones.

III. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE RECONSIDERACIONES

A continuación, se presentará a detalle el análisis de las solicitudes de reconsideración presentadas por 14 de los postulantes afectados por la resolución de admisibilidad inicial emitida por el Equipo Técnico del CPCCS.

1. Arguello Saltos Édgar Joselito

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Motivación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 22, numeral 11: Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.	El postulante adjunta el comprobante de transacción emitido por el Banco del Pacífico, en el cual se evidencia el pago correspondiente a la pensión alimenticia del mes de agosto, debidamente materializado (p. 3, 4).	La documentación no se encuentra incluida como parte del expediente a revisión, no obstante, su presentación no forma parte de la documentación habilitante del artículo 30 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Ante la evidencia del cumplimiento del pago de deudas de alimentos, se prueba que no está incurriendo en la prohibición.
Art. 30, numeral: 7.1: Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado	El postulante adjunta su registro de títulos emitidos por la SENESCYT, debidamente	La documentación ya formaba parte del expediente original del postulante (p. 27-33). No

de registro emitido por la SENESCYT.	notarizado (p. 6-9).	obstante, sigue sin presentar las copias notarizadas de los títulos correspondientes.
--------------------------------------	----------------------	---

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se determina que el postulante Arguello Saltos Édgar Joselito, con expediente número 39, sí cumplió con los requisitos necesarios para ser admitido desde el inicio del proceso. La presentación de evidencias sobre pago de alimentos valida que no incurre en dicha prohibición, y pese a que no presenta los títulos notariales que avalen sus conocimientos de tercer y cuarto nivel, con la presentación del certificado de la SENESCYT se puede evidenciar el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **deben ser admitidas.**

2. Balcázar Campoverde Gonzalo Luis

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 21, numeral 6: En caso de postulaciones de ciudadanos que cuenten con el respaldo organizaciones sociales, deberán presentar una carta de respaldo firmada por el representante legal de la organización; solo se podrá realizar una sola delegación por cada organización social.	El postulante manifiesta que sí adjuntó la carta de respaldo de organización social (pg. 27 del expediente original). Además, señala que cuando emitieron resoluciones a las diferentes instituciones del Estado para solicitar información su nombre no constaba.	El postulante adjunta en su reconsideración, la documentación de soporte sobre la existencia de la organización social que lo respalda, que consta de 35 fojas.
Art. 30, numeral 5: Carta de delegación o respaldo original para la participación en el proceso en caso de postulaciones con el respaldo de organizaciones sociales, la fecha de emisión no deberá ser superior a 15 días antes del plazo de postulación, y se deberá adjuntar la documentación de soporte sobre la existencia de la organización en copias certificadas.	El postulante manifiesta que sí adjuntó la carta de respaldo de organización social (pg. 27 del expediente original). Además, señala que cuando emitieron resoluciones a las diferentes instituciones del Estado para solicitar información su nombre no constaba.	El postulante adjunta en su reconsideración, la documentación de soporte sobre la existencia de la organización social que lo respalda, que consta de 35 fojas.

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se determina que el postulante Balcázar Campoverde Gonzalo Luis, con expediente número 52, desde un

principio contaba con la carta de respaldo de organización social, por lo que cumplió con el requisito desde un principio.

No obstante, según el análisis realizado por la Comisión Cívica de Seguimiento, el postulante aún incurre en la prohibición del artículo 22 numeral 9 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, misma que establece de forma expresa la prohibición de participar a quienes hayan ejercido **“autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción”**. En ese sentido, en la página 87 de su expediente se muestra un certificado de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, en la que se indica que el postulante **desempeñó el cargo de Director Provincial hasta el 29 de agosto del 2024**. Dicho cargo corresponde al nivel jerárquico en la escala superior desde el quinto grado, y al no haber renunciado con 30 meses de anticipación a su postulación, es una clara prohibición en la que está incurriendo el postulante.

En consecuencia, pese a que su reconsideración cumple con los parámetros y debería ser aceptada en cuanto a su contenido y justificación, **el postulante no debería ser admitido** debido a que aún incurre en una prohibición según el Reglamento.

3. Bonilla Díaz David Eduardo

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 20: Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años.	El postulante adjunta certificados de capacitación (p. 7).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.	El postulante adjunta certificados que acrediten su trayectoria social (p. 5, 9).	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se determina que el postulante Bonilla Díaz David Eduardo, con expediente número 18, envía de manera extemporánea documentación necesaria para el análisis del cumplimiento de requisitos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, que establece que “toda documentación entregada por los postulantes

fuera del término correspondiente se considerará como no presentada.”, al evidenciar que tales documentos fueron presentados de manera posterior al término reglamentario (esto es, luego de que venciera el término de las postulaciones ciudadanas), **estos documentos no deberían ser considerados**. Asimismo, no es viable la aplicación del principio de eficacia contemplado en el artículo 32 del Reglamento, puesto que la verificación de información proporcionada en los documentos presentados de forma extemporánea no pudo ser validada mediante el acceso a fuentes públicas de información.

En consecuencia, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **no deben ser admitidas**.

4. [Bósquez Cáceres Álex Leopoldo](#)

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 22, numeral 11: Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.	El postulante justifica que no existe obligación alimentaria vigente, dado que sus dos hijos son mayores de edad (p. 3-5). Además, adjunta capturas de pantalla del sistema SUPA, debidamente materializadas (p. 9-10).	La documentación no se encuentra incluida como parte del expediente a revisión, no obstante, su presentación no forma parte de la documentación habilitante del artículo 30 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección. Por ende, ante la evidencia y argumentos proporcionados por el postulante, se prueba que no está incurriendo en la prohibición.

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se determina que el postulante Bósquez Cáceres Álex Leopoldo, con expediente número 8, cumple con todos los requisitos establecidos y no incurre en ninguna prohibición para postular a ser Comisionado Ciudadano de Selección.

En consecuencia, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **deben ser admitidas**.

5. [Chávez Baño Juan Carlos](#)

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 20: Certificados de capacitación	El postulante argumenta que la documentación sí constaba en	La documentación sí consta en el expediente original (p. 41, 43,

recibida o impartida de los últimos cinco años.	el expediente original, aún así adjunta nuevamente la documentación (p. 7-17).	45, 55).
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.	El postulante no adjunta la documentación pertinente.	La documentación sí consta en el expediente original (p. 43).
Art. 30, numeral 23: La demás documentación que la o el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas.	El postulante no adjunta la documentación pertinente.	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Chávez Baño Juan Carlos, con expediente número 126, argumenta en su solicitud de reconsideración que no fue admitido debido a la ausencia del certificado de responsabilidades y/o cauciones emitido por la Contraloría General del Estado, el cual no constaba en el expediente original, pero sí fue adjuntado en la reconsideración (p. 3-5). Asimismo, señala la falta del certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado, emitido por el SERCOP, también ausente en el expediente original, pero incorporado en la reconsideración (p. 19).

Conforme al art. 31 del Reglamento, dichos anexos tardíos se tienen por no presentados. No obstante, en aplicación del principio de eficacia del art. 32, correspondía verificar oficiosamente la información en fuentes públicas a la fecha de corte. De la revisión se constata que varios certificados ya constaban en término dentro del expediente, y que, respecto del SERCOP, si bien el certificado aportado en la reconsideración es extemporáneo, **su contenido pudo validarse vía consulta directa a la base pública**. La CGE, en su oficio de respuesta a las consultas emitidas por el CPCCS, no se refleja información del postulante, y aunque los certificados presentados en su reconsideración se muestran de forma extemporánea, según la fecha de emisión de los mismos (30 de julio de 2025) se puede colegir que los mismos simplemente no fueron adjuntados en el expediente.

Cabe recalcar que, respecto de la prohibición ser sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales; del expediente original se puede evidenciar únicamente la no afiliación o adherencia, pero **no se puede constatar el**

resto de información (dirigente de partidos/movimientos políticos - dignidad de elección popular) que permita validar que el postulante no incurre en dicha prohibición. Tampoco hay evidencia de ello en la solicitud de reconsideración presentada.

En consecuencia, pese a que la solicitud de reconsideración debería ser aceptada, **el postulante no debería ser admitido** debido a que no se puede probar que no incurre en la prohibición establecida en el Art. 22 numeral 8.

6. Cruz Morán Andrés Guillermo

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 7.1: Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT.	El postulante adjunta la documentación (p. 17-18), certificado de título del SENESCYT debidamente notariado, sin embargo no adjunta su título de tercer nivel.	La documentación sí consta en el expediente original, respecto del certificado de la SENESCYT (p. 23-24), pero su título de tercer nivel no adjunta.
Art. 30, numeral 9: Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.	El postulante adjunta la documentación (p. 23).	La documentación no consta en el expediente original. (El certificado tiene fecha de emisión del 10 de septiembre de 2025)
Art. 30, numeral 18: Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia, para desempeño privado sin relación de dependencia se deberá presentar los documentos que el postulante considere para su justificación.	No adjunta documentación que acredite el ítem.	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 19: Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).	El postulante adjunta la documentación (p. 21).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en	El postulante adjunta la documentación (p. 19).	La documentación no consta en el expediente original. (El certificado tiene fecha de

organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.		emisión del 9 de septiembre de 2025).
--	--	---------------------------------------

Conclusión: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Cruz Morán Andrés Guillermo, con expediente número 5, presentó documentos de manera extemporánea que impidieron su validación en el tiempo oportuno, incumpliendo con el Art. 31 del Reglamento.

En consecuencia, en virtud de que la falta de presentación oportuna de documentos impidió la validación del cumplimiento de requisitos y prohibiciones, y al no cumplir con todos los ítems solicitados, tanto su solicitud de reconsideración como su postulación **no deben ser aceptadas**.

7. Ludeña Eras Hugo Vicente

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 7.1: Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT.	El postulante argumenta que el numeral "simplemente no existe". Sin embargo, adjunta la documentación (p. 9-15).	En el expediente original solamente consta los registros de títulos emitidos por la SENESCYT (p. 29-33).
Art. 30, numeral 20: Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años.	El postulante argumenta que si bien agregó varios certificados que superaron los 5 años en el expediente original, adjunto a este un certificado de capacitación recibida en 2025.	En el expediente original consta un certificado de capacitación recibida en 2025 (p. 85).
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.	El postulante adjunta documentación de pertenecer a una organización social (p. 17-24).	En el expediente original consta documentación que validaba el ítem (p. 43-47, 65).
Art. 22, numeral 16: Los demás que determine la Constitución, la ley y los reglamentos para los	El postulante argumenta que dio cumplimiento al ítem, adjuntando la declaración	En el expediente original se evidencia que fue postulante para consejero del CPCCS en

concursos de méritos y oposición para designación de autoridades.	juramentada.	2019 (p. 95-106).
---	--------------	-------------------

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Ludeña Eras Hugo Vicente, con expediente número 67, cumple con los requisitos solicitados, por lo que su solicitud de reconsideración debe ser aceptada.

Sin embargo, conforme el análisis realizado por la Comisión Cívica, el postulante no habría podido demostrar que no incurrió en las prohibiciones de tener contratos con el Estado, obligaciones pendientes con el SRI y el IESS, y de haber sido afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos (Arts. 22 num. 3, 7 y 8 del Reglamento). Esto, debido a que en su expediente original no contó con certificados del SERCOP, del SRI ni del IESS, así como certificados del CNE que permitan validar dichas prohibiciones. En las solicitudes de información emitidas por el Equipo Técnico del CPCCS, no se evidencia que hayan solicitado información de este postulante, impidiendo su validación respectiva.

En consecuencia, pese a que la solicitud de reconsideración debería ser aceptada, **el postulante no debería ser admitido** debido al argumento expresado previamente.

8. Montesdeoca Palacios José Daniel

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y	El postulante adjunta la documentación (p. 7-13).	En el expediente original si constaba la documentación (p. 41-47).

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Montesdeoca Palacios Jose Daniel, con expediente número 47, cumple con el requisito solicitado, por lo que su solicitud de reconsideración debe ser aceptada.

No obstante, del expediente del postulante no es posible validar en específico que cumple con el requisito de experiencia en asuntos relacionados con la Fiscalía General del Estado, pues tanto su hoja de vida como su historial laboral y certificados laborales presentados no demuestran que acredite dicha experiencia.

En consecuencia, pese a que la solicitud de reconsideración debería ser aceptada, **el postulante no debería ser admitido** debido al argumento expresado previamente.

9. Vallejo Pozo Neysi Yolanda

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 19: Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).	La postulante adjunta la documentación (p. 3-5).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 22, numeral 7: Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	La postulante adjunta la documentación (p. 7, 11).	En el expediente original si constaba la documentación (p. 33), solamente el registro de obligaciones pendientes con el SRI.
Art. 22, numeral 8: Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales.	La postulante adjunta la documentación (p. 9).	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Vallejo Pozo Neysi Yolanda, con expediente número 29, adjunta de manera extemporánea el certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el IESS, el certificado de no tener obligaciones pendientes con el IESS (dado que el certificado emitido por el SRI si consta en el expediente original); por último, adjunto extemporáneamente el certificado donde se evidencie que no es afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales, emitido por el CNE (esta información podría validarse consultando en fuentes públicas).

Según el análisis efectuado por la Comisión Cívica de Seguimiento, se identificó que la postulante no cumple con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general y no acredita experiencia en asuntos relacionados con las funciones de la Fiscalía General del Estado, al no presentar documentación en el expediente que lo valide y tampoco en la solicitud de reconsideración.

En consecuencia, pese a que la solicitud de reconsideración debería ser aceptada, el

postulante no debería ser admitido debido al argumento expresado previamente.

10. Benítez Triviño Andrés Sebastián

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 22, numeral 4: No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.	El postulante argumenta que el verificador le exige declarar sobre medidas de rehabilitación que no le corresponden, pues nunca ha sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género. Además, que su declaración juramentada cumple con el formato oficial del proceso de selección.	El ítem no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 2: Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional.	El postulante argumenta que sí presentó su hoja de vida en el formato único exigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y solicita que se revise físicamente su expediente, pues considera que no se tomó en cuenta este documento al evaluar su postulación. Adjunta la documentación (p. 6-8).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 16: Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFE.	El postulante argumenta que sí gestionó ante la UAFE el certificado, pero la entidad aún no se lo ha entregado pese a su solicitud formal (consta en el expediente). Señala que el equipo evaluador ignoró esa constancia y el trato dado a otros postulantes, lo que genera desigualdad y posible exclusión injustificada de su proceso de selección, sin embargo, adjunta la documentación (p. 9).	La solicitud ante la UAFE consta en el expediente original (p. 51).
Art. 30, numeral 17: Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura.	El postulante argumenta que el técnico evaluador no aplicó el mismo criterio de verificación para todos los requisitos: mientras sí revisó en registros públicos que no está impedido para ocupar cargo público, no	La documentación no consta en el expediente original.

	verificó del mismo modo el certificado de información judicial individual del Consejo de la Judicatura, el cual es de acceso público, sin embargo, adjunta la documentación (p. 23).	
Art. 30, numeral 20: Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años.	El postulante no argumenta el ítem requerido.	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 21: Certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.	El postulante no argumenta el ítem requerido.	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Benítez Triviño Andrés Sebastián, con expediente número 123, en relación al primer ítem requerido, el postulante argumenta que, el verificador le exige declarar sobre medidas de rehabilitación que no le corresponden, pues nunca ha sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género. Además, que su declaración juramentada cumple con el formato oficial del proceso de selección. Pese a la ausencia taxativa del numeral en la declaración juramentada, la coherencia de su argumentación, permite validar este ítem.

En relación con el segundo ítem incumplido, el postulante presenta documentación de manera extemporánea, ya que la hoja de vida (que no consta en el expediente original) lo adjunta en la solicitud de reconsideración, sin embargo, el postulante afirma que si presentó la hoja de vida en el formato único establecido por el CPCCS.

Con lo relacionado al tercer ítem incumplido, el postulante adjunta en el expediente original la solicitud del certificado a la UAEF, con fecha 31 de julio de 2025, y en la solicitud de reconsideración el certificado adjuntado tiene fecha de registro 01 de agosto de 2025, por lo que, si bien el certificado aportado en la reconsideración es extemporáneo, **su contenido pudo validarse vía consulta directa a la base pública.**

En lo referente al cuarto ítem incumplido, el postulante argumenta que el técnico evaluador no aplicó el mismo criterio de verificación para todos los requisitos: mientras sí revisó en registros públicos que no está impedido para ocupar cargo público, no

verificó del mismo modo el certificado de información judicial individual del Consejo de la Judicatura, el cual es de acceso público, a pesar de que adjunta el certificado y su contenido pudo validarse vía consulta directa a la base pública, **presenta documentación de manera extemporánea.**

Por último, en relación al quinto y sexto ítem incumplido, el postulante no justifica la falta de presentación de certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años; así como, certificados que validen la acreditación de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o un reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Al no presentar documentación en el expediente que lo valide y tampoco en la solicitud de reconsideración, no es posible validar el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, al presentar documentación de manera extemporánea, y no justificar todos los ítems que ha incumplido, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **no deben ser admitidas.**

11. Izquierdo Pinos Vicente Iván

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 10: Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.	El postulante adjunta la documentación (p. 3-5).	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Izquierdo Pinos Vicente Iván, con expediente número 24, de acuerdo al art. 31 del Reglamento, dichos anexos tardíos se tienen por no presentados. De igual manera, en aplicación del principio de eficacia del art. 32, correspondía verificar oficiosamente la información en fuentes públicas a la fecha de corte. Asimismo, de la revisión se constata que aparte del certificado de CGE, ningún otro certificado emitido por instituciones públicas (como MDT, CNE, TCE, SERCOP, etc.) consta en el expediente original del postulante.

Según el análisis efectuado por la Comisión Cívica de Seguimiento, se identificó que el postulante incurre en la prohibición de haber recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mantener contratos con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales, tener obligaciones pendientes con el SRI o IESS, ser afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos, durante

los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales, al no presentar documentación en el expediente que lo valide y tampoco en la solicitud de reconsideración.

En consecuencia, según el análisis presentado, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **no deben ser admitidas**.

12. Moreno Vásquez Daniela Carlota

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 30, numeral 10: Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.	La postulante argumenta que su inadmisión es injustificada porque el certificado exigido debía ser solicitado directamente por el CPCCS a la Contraloría, mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-032-O-2025-025 0. Además que, el Equipo Técnico tiene la obligación de acceder a las bases de datos institucionales para verificar la información. Por último, indica que su inadmisión por ausencia de un documento cuya obtención fue delegada institucionalmente vulnera el principio de buena fe y de legalidad.	La documentación no consta en el expediente original.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que la postulante Moreno Vasquez Daniela Carlota, con expediente número 119, argumenta que su inadmisión es injustificada porque el certificado exigido debía ser solicitado directamente por el CPCCS a la Contraloría y que el Equipo Técnico tenía la obligación de acceder a bases de datos institucionales para verificar su información. Además, fue omisión del Equipo Técnico al no incluir la solicitud de dicho certificado a la Contraloría General del Estado dentro de la revisión previa.

Además, según el análisis efectuado por la Comisión Cívica de Seguimiento, se identificó que la postulante no acredita experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la Fiscalía General del Estado, al no presentar documentación en el expediente que lo valide y tampoco en la solicitud de reconsideración.

En consecuencia, al no poder validar la información emitida por la Contraloría General del Estado, y la postulante al no adjuntar documentación alguna, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **no deben ser admitidas**.

13. Quintana Vera Washington Alberto

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 21, numeral 5: Acreditar: trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.	El postulante adjunta la documentación (p. 13-15).	En el expediente original solamente consta un resumen de su trayectoria en una organización social, de la cual él era director ejecutivo (p. 11-15).
Art. 21, numeral 6: En caso de postulaciones de ciudadanos que cuenten con el respaldo organizaciones sociales, deberán presentar una carta de respaldo firmada por el representante legal de la organización; solo se podrá realizar una sola delegación por cada organización social.	El postulante adjunta la documentación (p. 15).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 5: Carta de delegación o respaldo original para la participación en el proceso en caso de postulaciones con el respaldo de organizaciones sociales, la fecha de emisión no deberá ser superior a 15 días antes del plazo de postulación, y se deberá adjuntar la documentación de soporte sobre la existencia de la organización en copias certificadas.	El postulante adjunta la documentación (p. 15).	La documentación no consta en el expediente original.
Art. 30, numeral 7: Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT.	El postulante adjunta la documentación (p. 29, 30, 35-37).	En el expediente original si consta la documentación (p. 25-30), pero no se encontraban los títulos notariados.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que el postulante Quintana Vera Washington Alberto, con expediente número 10, al ser postulante ciudadano con el respaldo de organización social, adjuntó la carta de respaldo de la Fundación “JÓVENES POR LA PATRIA”, con fecha de 30 de julio de 2025, sin embargo, su solicitud de reconsideración tiene fecha de registro 09 de septiembre de 2025, es decir, **se presentó documentación de manera extemporánea**, dicha carta de respaldo debió constar desde un principio en el expediente del postulante, incumpliendo con el Art. 31 del Reglamento.

En cuanto a los títulos de tercer y/o cuarto nivel notariados, si bien los títulos universitarios no se encontraban notariados en el expediente original, el postulante subsanó tal omisión al adjuntarlos debidamente notariados con su solicitud de reconsideración.

Además, según el análisis efectuado por la Comisión Cívica de Seguimiento, se identificó que el postulante no cumple con el requisito de estar en goce de los derechos de participación, al no adjuntar en el expediente ni en la reconsideración el certificado del TCE que valide la información. Asimismo, no acredita trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. No acredita conocimientos/formación y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la FGE, al no presentar documentación en el expediente que lo valide y tampoco en la solicitud de reconsideración.

En consecuencia, al presentar documentación de manera extemporánea, su solicitud de reconsideración, así como su postulación, **no deben ser admitidas**.

14. Rojas Rodas Estefanía Carolina

Argumentación de incumplimiento en el Informe de Admisibilidad-CPCCS	Argumentación del postulante en su solicitud de reconsideración	Observación
Art. 22, numeral 4: No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.	La postulante argumenta que su inadmisión es errónea porque se le exige declarar sobre medidas de rehabilitación que solo aplican a quien ha sido sancionado penalmente, condición que ella no cumple ni ha ostentado. Además, añade que no es posible que haya incurrido en una prohibición por no haber presentado un juramento sobre una situación inexistente.	En el expediente original consta el certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura (p. 55). Por lo que no pudo haber cumplido las medidas de rehabilitación en una situación que no ha existido. No obstante, el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección no consta en la declaración juramentada de la postulante.

Conclusiones: De acuerdo con el análisis comparativo realizado, se concluye que la postulante Rojas Rodas Estefanía Carolina, con expediente número 14, argumentó el ítem requerido en su solicitud de reconsideración. Pese a la ausencia taxativa del numeral en la declaración juramentada, la coherencia de su argumentación y la revisión en el expediente original del certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura, valida que no incurre en dicha prohibición.

No obstante, ni en su expediente ni en su reconsideración es posible identificar certificaciones que validan que la postulante incurrió en la prohibición número 8, que hablan sobre no ser afiliados, adherentes o dirigentes de organizaciones políticas, ni haber sido candidatos de elección popular (No presentó certificados del CNE que afirmen lo contrario)

En consecuencia, pese a que la solicitud de reconsideración debería ser aceptada, **el postulante no debería ser admitido** debido al argumento expresado previamente.

IV. HALLAZGOS GENERALES

Sobre una base de 14 solicitudes de reconsideración presentados, y con base en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (RCCS), así como en el informe de reconsideraciones oficial emitido por el Equipo Técnico y aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control social, se evidencia a continuación los siguientes hallazgos:

No.	Exp.	Postulante	Género	Postulación	Solicitudes de reconsideración	
					CPCCS	Comisión Cívica
1	39	Arguello Saltos Édgar Joselito	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Aceptada
2	52	Balcázar Campoverde Gonzalo Luis	Masculino	Organización Social	Aceptada	Denegada
3	18	Bonilla Díaz David Eduardo	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
4	8	Bósquez Cáceres Álex Leopoldo	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Aceptada
5	126	Chávez Baño Juan Carlos	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
6	5	Cruz Morán Andrés Guillermo	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
7	67	Ludeña Eras Hugo Vicente	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada

8	47	Montesdeoca Palacios José Daniel	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
9	29	Vallejo Pozo Neysi Yolanda	Femenino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
10	118	Benítez Triviño Andrés Sebastián	Masculino	Ciudadanía	Aceptada	Denegada
11	24	Izquierdo Pinos Vicente Iván	Masculino	Ciudadanía	Denegada	Denegada
12	119	Moreno Vásquez Daniela Carlota	Femenino	Ciudadanía	Denegada	Denegada
13	10	Quintana Vera Washington Alberto	Masculino	Organización Social	Denegada	Denegada
14	63	Rojas Rodas Estefanía Carolina	Femenino	Ciudadanía	Denegada	Denegada

	Solicitudes de reconsideración aceptadas	Solicitudes de reconsideración negadas
CPCCS	10	4
Comisión Cívica	2	12

- Mientras que el Equipo Técnico del CPCCS admitió 10 de las 14 solicitudes de reconsideración presentadas, habilitando a los 10 postulantes que no habían superado la fase de admisibilidad en un principio, **la Comisión Cívica determinó que solo 2 de los 14 solicitantes deberían haber sido aceptados.**
 - El análisis demostró que, si bien las solicitudes respondieron a las motivaciones de inadmisibilidad contemplados en el primer informe emitido por el Equipo Técnico del CPCCS, estas **no lograron subsanar** la falta de evidencia de cumplimiento de requisitos y prohibiciones identificadas por la Comisión Cívica de Seguimiento en su **informe paralelo de admisibilidad.**
 - Asimismo, algunas de las solicitudes de reconsideración presentadas incluyeron documentos presentados de forma extemporánea, mismos que no deberían ser tomados en cuenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección.